

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN,
ESTADO DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal del expediente y con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Héctor Ariel Fernández Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua.	12892

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Agréguese para que surta efectos legales el escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita que se dicten medidas cautelares en contra de actos realizados por la Guardia Nacional.

A efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de la solicitud de suspensión, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL o ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE PUBLICÓ:

a. Del H. Congreso de la Unión reclamó (sic):

La omisión de cumplir con el artículo Tercero Transitorio: ‘El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas’, del decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de febrero de 2012 que incorporó el derecho al agua al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el mandato de que la propiedad del agua es originaria de la nación y garantizando el principio de deliberación democrático, dando intervención efectiva a la federación, estados y municipios en la gestión del recurso hídrico.

b. Del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

1) La OMISIÓN de ejercer las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales en materia de recursos hídricos sobre aguas nacionales ubicadas en la cuenca del río bravo (sic), en específico en el estado de Chihuahua en coordinación con el gobierno de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno deben converger los tres órdenes de gobierno, con la participan (sic) de los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad.

2) La OMISIÓN LEGISLATIVA al no reglamentar adecuadamente para integrar a los Consejos de Cuenca previstos en el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, a los gobiernos de los ayuntamientos y usuarios de la entidad de la cuenca hidrológica, a los usuarios, a los particulares y las organizaciones de la sociedad que pudiesen ser afectados y por ende la inconstitucionalidad del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales que no prevé la obligación de convocar a integrar y sesionar en los Consejos de Cuenca a los ayuntamientos y usuarios de forma obligatoria, no obstante que se trata de aguas de la nación y que la Ley de Aguas nacionales (sic) así lo dispone, por lo que se reclama también la expedición, publicación y aplicación de dicha norma reglamentaria publicada en el diario oficial de la federación (sic) de fecha 12 de enero de 1994, en contravención del artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Aguas Nacionales.

3) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 61/2020**

municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

4) La inminente orden de desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

c. De la Comisión Nacional del Agua reclamo:

1) La OMISIÓN de gestionar los recursos hídricos de la nación, ubicados en el estado de Chihuahua, en particular en la Presa La Boquilla ubicada en el fundo legal del municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin tomar en cuenta y dar participación al gobierno municipal de los ayuntamientos que se ubican dentro del distrito de riego 05 y a los usuarios del agua.

2) Las órdenes para disponer del agua almacenada en la Presa La Boquilla, ubicada en el municipio de San Francisco de Conchos, Chihuahua, sin contar con un Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica en el que se haya dado la participación debida y obligada al gobierno municipal de los municipios que se ven afectados y a los usuarios del agua correspondientes al distrito de riego 005, Estado, Chihuahua, Región hidrológica: Bravo-Conchos, Región hidrológico-administrativa: Río Bravo con 8,113 usuarios registrados y una superficie total de 73,002 hectáreas, según fuente (sic) de la Comisión Nacional del Agua.

3) El inminente desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

4) El acuerdo de carácter general de inicio de emergencia por concurrencia de sequía severa en cuencas para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de abril de 2020, respecto del cual no se le da participación efectiva a los municipios, pues parte de la base que los Consejos de Cuenca diseñaron un programa de mitigación de la sequía, sin embargo, dadas las omisiones reclamadas en esta controversia no es verdad que el Consejo de Cuenca del Río Bravo se haya integrado correctamente, además de que se emite en base a la Ley de la Ley (sic) de Aguas Nacionales publicada en el diario oficial de la federación (sic) el 1 de diciembre de 1992 y no a la Ley General que debió haberse expedido.

d. Del Consejo de Cuenca del Río Bravo reclamo:

1) La omisión de promover la participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los usuarios y grupos interesados de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca del Río Bravo en especial en los (sic) relacionado con la presa La Boquilla.

2) Los acuerdos tomados en relación a la Presa la Boquilla ubicada en el Municipio de San Francisco de Conchos, que provee de agua al distrito de riego 005 del cual soy usuario, sin haber dado la participación a los gobiernos municipales y a los usuarios en término (sic) de los (sic) dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales para disponer de sus aguas al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los usuarios del estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. De la Delegación de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua reclamo:

1) Todas las acciones tendientes a ejecutar ordenes que tengan como objetivo desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua.

e. (sic) Del Comandante de la Guardia Nacional reclamo:

1) El uso de la fuerza pública para efecto de hacer cumplir las órdenes, actos y omisiones (sic) tiene como objetivo y consecuencia desalojar agua de la Presa La Boquilla al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estados Unidos de América

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 61/2020**

y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y a usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua. ”

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito inicial, el Municipio actor solicitó la suspensión en los siguientes términos.

“Con fundamento en los artículos 14, 15 (sic) 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en cuenta que las omisiones imputadas a la Federación pueden causar graves perjuicios a los habitantes del Estado de Chihuahua, pues de seguir extrayendo agua de las presas podría significar que se consumaran los actos o éstos fueran de difícil reparación, solicito se ordene la suspensión de todo acto tendente al desalojo del agua contenida en la Presa la Boquilla para disponerse al pago de (sic) Tratado de Aguas de 1944 suscrito entre México y los Estado Unidos de América y/o a la entrega de agua a productores agrícolas de los Estados de Nuevo León y Tamaulipas sin haber dado la debida participación a los municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas del Estado de Chihuahua, atendiendo a que con ello no se ponen en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni pueda afectarse gravemente a la sociedad y sí por el contrario mantienen viva la materia de la presente controversia constitucional.”

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinte, se negó la suspensión solicitada, toda vez que los actos impugnados eran de naturaleza omisiva, los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse. Asimismo, se señaló que la suspensión en controversias constitucionales no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aun de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de las omisiones impugnadas.

A su vez, respecto de los actos cuya naturaleza no era omisiva, se explicó que la situación particular actualizaba el supuesto previsto en el artículo 15¹ de la Ley Reglamentaria que prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando con ello se pudieran poner en peligro la seguridad o economía nacionales o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Por un lado, conceder la suspensión implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación como parte obligada en dicho instrumento internacional. Por otro lado, suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad que sería claramente de mayor magnitud a los beneficios que obtendría el municipio de simplemente detener dicha entrega.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Municipio actor solicita que se modifique o revoque el auto de suspensión, y que se dicten medidas cautelares para que se evite que la Guardia Nacional aplique el uso de la fuerza pública en contra de los productores

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020**

agrícolas en el Estado de Chihuahua, durante las operaciones de desalojo de los volúmenes ordenados por la Comisión Nacional del Agua, en la presa La Boquilla y en cumplimiento al Tratado de Aguas de 1944, suscrito entre México y los Estados Unidos de América.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, pues por una parte, suponiendo que los hechos que se denominan como supervenientes fueran los mismos a los que se refirió en su escrito de ampliación de demanda y, por tanto, formarían parte de la Litis en la controversia constitucional, lo cierto es que aquéllos no dan lugar a que en términos del artículo 17² de la Ley Reglamentaria, se modifique o revoque el auto de suspensión dictado, pues no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión.

En efecto, una de las razones torales para negar la suspensión por lo que respecta a aquellos actos que no eran de naturaleza omisiva, consistió en que el artículo 15³ de la Ley Reglamentaria prohíbe expresamente otorgar la suspensión solicitada cuando ello pudiera poner en peligro la economía nacional o pudiera afectarse gravemente a la sociedad, en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, condiciones que en el caso no han cambiado, pues, por un lado, conceder la suspensión de los actos aún implicaría paralizar el cumplimiento de un tratado internacional que no está impugnado en la controversia y, por consiguiente, podría acarrear serias consecuencias jurídicas, económicas y políticas a la Nación, como parte obligada en dicho instrumento internacional; por otro lado, la pretensión de suspender la entrega a productores agrícolas de otras entidades federativas de aquellas aguas que, al decir del propio Municipio actor, son de jurisdicción nacional, podría suponer una afectación a la sociedad de mayor magnitud a los beneficios que pudiera obtener el Municipio con la concesión de la medida cautelar solicitada. Por consiguiente, al continuar la actualización de una de las prohibiciones previstas en el referido artículo 15 de la Ley Reglamentaria, subsiste un impedimento legal para otorgar la suspensión contra estos actos⁴.

Asimismo, se advierte que el Municipio actor hace depender la inconstitucionalidad de los actos impugnados de la falta de participación en la decisión de los Municipios y usuarios del Estado de Chihuahua y en detrimento de los productores agrícolas de la entidad, por lo que la nueva solicitud de medida cautelar sigue estando íntimamente vinculada con la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad combate

² **Ley Reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente

³ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁴ Véase la tesis aislada 1a. LXVII/2011 de la Primera Sala cuyo rubro y texto son: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA.** Las prohibiciones previstas en el citado precepto o derivadas de precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para otorgar la suspensión de los actos en una controversia constitucional, son independientes y autónomas entre sí. Por tanto, la actualización de una sola de ellas, a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión.”

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIDA
CONSTITUCIONAL 61/2020**

el promovente. Éstos en su momento tendrán que ser motivo de pronunciamiento en la sentencia que se dicte en la controversia constitucional pero no pueden justificar el otorgamiento de la suspensión solicitada.

Por otra parte, respecto a la solicitud del Municipio en el sentido de que el presente incidente sea puesto a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, ya que en otros asuntos, que tienen conexidad con el presente medio de control constitucional, se negó modificar la suspensión por actos similares al planteado en el escrito de cuenta, se le dice que **no ha lugar de acordar** favorablemente su petición, ya que por un lado, la facultad de atracción como la solicita, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otra parte, se reitera que los actos planteados en el escrito, no alteran en modo alguno las razones esgrimidas para negar originalmente la suspensión y están vinculados con la pretensión inicial, la cual se resolverá en el momento procesal oportuno. Es pertinente precisar que tampoco es posible reencauzar el presente escrito como recurso de reclamación contra la negativa de suspensión, pues del análisis del escrito de cuenta no se desprenden agravios encaminados a controvertir esa negativa, sino simplemente las manifestaciones que recién fueron desestimadas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶, artículos 17, 3⁸, 9⁹ y Tercero Transitorio¹⁰, del Acuerdo General **8/2020** y en relación con

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶**Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷**Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸**Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁹**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰**TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2020**

el punto Segundo¹¹ y Quinto¹², del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Notifíquese. Por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 61/2020**, promovida por el Municipio de Aquiles Serdán, Estado de Chihuahua. Conste.
EHC/EDBG

¹¹**Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹²**QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

Identificador de proceso de firma: 20699

[illegible]

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T18:15:31Z / 21/10/2020T13:15:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		43 26 9e fb 8f f1 43 0d 55 25 47 7a 27 fd 4e 36 69 b6 ca 89 66 99 73 19 32 65 48 c0 09 33 15 4a 5e da 82 b5 65 2d 70 d0 78 b2 bb df 96 66 41 25 f8 96 46 90 b6 f3 72 9a 4a ce a9 4c 05 17 43 3b 0a 70 36 ab cd 89 79 40 8b c6 a4 97 c4 b7 8c 7d ce 8a e5 19 bb 9d 7c 00 c5 c8 ee 0c c0 ea 98 5f 9a ba 2a 0e e0 cb 1e 0b ee 70 99 57 0d a8 f6 a5 80 49 a2 0b e9 d8 b4 c7 d0 4b eb f9 01 f0 2d f3 7e 08 d1 90 35 ad 3f b2 09 ee bc bb b8 5a 9f 94 8e ea 4f 08 ba 7c ac f0 10 17 03 56 17 b2 55 cb 04 18 b1 a6 95 55 28 44 63 e8 f9 78 f7 f6 aa e5 eb 04 c1 50 34 96 f9 7e e3 7a 07 57 40 ee f7 c4 eb 7d d2 5e 4d d5 08 38 84 50 da 77 90 d4 6c 5e 0e 96 11 b7 2d fd ab dc d7 94 b0 cc a1 1a 32 98 f1 45 85 00 41 02 ad 2b b2 23 f9 0c d4 40 84 8e 3f 52 10 5c 30 8e b2 c0 93 e9 3c 1f 99 0f 60 b5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T18:15:31Z / 21/10/2020T13:15:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2020T18:15:31Z / 21/10/2020T13:15:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3399263			
	Datos estampillados	D0DF423A6248DBFECF027B6706F48F600E1A33D9			